



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39308/2023 ✓

TJ/IV-11311/2018 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)747/2024

Ciudad de México, a **27 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

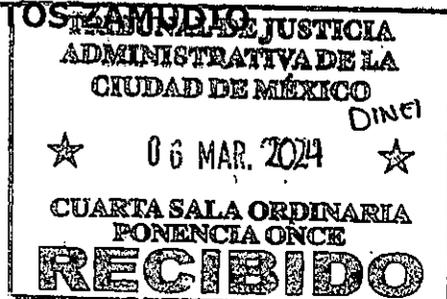
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-11311/2018** ✓ en **370** fojas útiles ✓ mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** ✓ dictada en el recurso de apelación **RAJ.39308/2023** ✓ no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24-01 62
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
39308/2023.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11311/2018.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EN SU CALIDAD DE AUTORIZADO DE LA PARTE ACCIONANTE.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 39308/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el doce de mayo del dos mil

veintitrés, por el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en su calidad de autorizado de la parte enjuiciante en este asunto, en contra de la sentencia de fecha dos de marzo del año en mención, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/IV-11311/2018.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su Apoderado Legal el

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

presentó escrito ante este Tribunal, el día veintiséis de enero del dos mil dieciocho, demandando la nulidad de:

RESOLUCIONES IMPUGNADAS

La resolución administrativa de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ mediante la cual se imponen diversas sanciones pecunarias y se determina como sanción el retiro de los anuncios en vallas que se encuentran instalados en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ (que la autoridad demandada identifica como ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~).

(El acto controvertido consiste en la resolución de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), emitida dentro del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, por la que se impone al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble ubicado en ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX~~ ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} ~~DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX~~ encuentran instalados los anuncios en valla visitados, las sanciones consistentes en: 1) Por cada anuncio, una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

multa mínima equivalente a un Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
vigente al momento de practicarse la visita de
verificación, resultando la cantidad total de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y 2) El retiro de dichos anuncios, ello, debido a que no se acreditó contar con el documento que ampare la legal instalación de los mismos).**

8.
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.

2.- Por auto de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se previno a la parte accionante para que en un término de cinco días hábiles, subsanara las irregularidades de su demanda, bajo el apercibimiento de no hacerlo se desecharía su demanda.

3.- Mediante acuerdo del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, se desechó la demanda de referencia por no haber sido desahogada en su totalidad la prevención señalada en el punto inmediato anterior, en virtud de que la parte enjuiciante no adjuntó una copia del escrito inicial y de los documentos anexos para cada una de la partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado de la parte actora en este asunto, interpuso recurso de reclamación en contra del auto citado con anterioridad, por el que se desechó el escrito inicial, mismo que a través de resolución interlocutoria dictada el quince de marzo de la anualidad mencionada, se

desechó de plano dicho medio de defensa por ser notoriamente improcedente.

5.- Inconforme con la resolución interlocutoria aludida con anterioridad, el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su calidad de autorizado de la persona moral accionante en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, emitiéndose resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del uno de agosto del dos mil dieciocho, en el recurso de apelación número **RAJ. 76602/2018**, en el que se resolvió revocar tanto la resolución interlocutoria apelada como el acuerdo de desechamiento del veintisiete de febrero de la anualidad comentada, a fin de que de que el Magistrado Instructor de este asunto emitiera un nuevo proveído en el que tuviera por desahogada la prevención de mérito y admitiera a trámite el escrito inicial, así como emplazara a la autoridad enjuiciada, incluyendo copias suficientes de la demanda y sus anexos, así como del escrito por el que se desahogó la prevención y sus anexos respectivos.

6.- A través de auto del nueve de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor del presente juicio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ad quem, acordó (entre otras cuestiones), la admisión de demanda, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y legal forma. Asimismo, a través del acuerdo de mérito, se concedió la suspensión a favor de la parte actora, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, esto es, para que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar las sanciones impuestas en la resolución a litigio, siempre y cuando no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hubieren sido ya ejecutadas y se garantizara el importe de la multa ahí impuesta ante la Tesorería de la Ciudad de México en algunas de las formas y conforme a los requisitos establecidos en el Código Fiscal Local.

7.- Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, la **C. ANA LUISA ALONSO ESPINOSA**, en su calidad de Directora de lo Contencioso y Amparo de la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, en representación de la autoridad enjuiciada en ese asunto, interpuso recurso de reclamación en contra de dicho auto admisorio de fecha nueve de octubre del año citado, en lo que respecta a las medidas suspensionales en cuestión.

8.- A través de resolución interlocutoria dictada el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, se desechó de plano dicho medio de defensa por ser notoriamente frívolo e improcedente.

9.- Inconforme con la resolución interlocutoria aludida con antelación, el **C. NARCISO RAMÍREZ ZAVALA**, en su calidad de autorizado de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, emitiéndose resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del ocho de mayo del dos mil diecinueve, en el recurso de apelación número **RAJ. 253203/2018**, en el que se resolvió revocar la resolución interlocutoria apelada, así como el acuerdo de admisión de la demanda del nueve de octubre del dos mil dieciocho, a fin de

que de que el Magistrado Instructor de este asunto emitiera un nuevo proveído en el que únicamente otorgara la medida suspensiva con relación a la ejecución de las sanciones económicas impuestas a la parte demandante en la resolución a litigio, y no así respecto del retiro de los anuncios de mérito, al no haber acreditado aquélla el interés suspensivo.

10.- A través de auto del doce de agosto del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor del presente juicio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Alzada, concedió la suspensión a favor de la parte actora solamente a efecto de que no se ejecutaran las sanciones económicas impuestas a aquélla, y no así con relación al retiro de los anuncios en cuestión, siempre y cuando se garantizara el importe del crédito fiscal respectivo ante la Tesorería de la Ciudad de México en algunas de las formas y conforme a los requisitos establecidos en el Código Fiscal de esta Ciudad.

11.- Por auto del quince de octubre del dos mil veinte, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

12.- Con fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, se pronunció el fallo de interés, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el **CONSIDERANDO I** de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobreesee en el presente juicio, atento a los razonamientos contenidos en el **CONSIDERANDO II** de la presente sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los actos impugnados precisados en el primer párrafo del **RESULTANDO I** de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el **CONSIDERANDO IV** de la presente.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir el presente fallo, mediante Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Quedan a disposición de la parte actora los documentos ofrecidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(En tal fallo, la Sala Ordinaria reconoció la validez de la resolución impugnada, en virtud de que la parte demandante no acreditó el interés jurídico en este asunto, al no contar con la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal que avalara la instalación de los anuncios verificados, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correlacionado con el numeral 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Asimismo, la A quo justipreció que devenían de infundadas e insuficientes las alegaciones hechas valer por la persona moral accionante en contra de la multa (sic) impuesta en la resolución a litigio, ya que ésta resultaba ser la mínima,

de modo que ello no generaba violación de garantías alguna).

13.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad enjuiciada el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, y a la parte accionante el veintiséis de abril de la anualidad en cita, tal y como consta en los autos del expediente principal.

14.- E^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su calidad de autorizado de la parte enjuiciante en el presente juicio, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés.

15.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del dos de agosto del dos mil veintitrés, **ADMITIÓ Y RADICÓ** dicho recurso de apelación, designando a la **MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha veintiuno del mismo mes y año, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver de la presente controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 122 apartado A, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3º, fracciones I, VII, VIII y XX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, en este juicio de nulidad se demanda la nulidad de un acto administrativo dictado por diversa autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- No habiendo alguna causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, ni alguna otra que se advierta de oficio, esta Sala se realizará al estudio de las consideraciones previas que esgrime la autoridad demandada.

*Manifiesta el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su escrito de contestación de demanda, en el capítulo de **consideración previa, falta de legitimación en la causa**, que la parte actora no acredita afectación alguna a sus intereses jurídicos, debido a que en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de anuncios Sujetos al*

Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se advierte que los anuncios que defiende la parte actora, esto es los ubicados **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

estén relacionados en dicho padrón y en consecuencia no acredita contar con algún documento de los establecidos en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior, puesto que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y contar con documento idóneo vigente emitido por autoridad competente con el que demuestre tener el derecho legalmente tutelado respecto del anuncio ya mencionado.

Esta Sala Juzgadora considera que las manifestaciones que expresa la parte enjuiciada resultan fundadas; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para promover el presente juicio se requiere acreditar el interés legítimo que le asista al promovente, lo que en el caso se acredita con el propio acto que se impugna, mediante el cual se impone a la hoy parte actora, una multa mínima equivalente a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de practicarse la visita de verificación, por una supuesta falta en materia anuncios, de donde se desprende la afectación a su esfera jurídica; **situación que precisamente controvierte la parte actora en su escrito inicial de demanda**, por lo que, se colige que determinar si la parte actora cuenta o no con la autorización en materia anuncios, es una cuestión que deberá analizarse, en todo caso, al momento de estudiarse el fondo del asunto en la presente sentencia.

III.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda; en el oficio de contestación y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Integrantes de esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, estiman que en el asunto que nos

67



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ocupa **no le asiste la razón legal a la enjuiciante** en virtud de lo siguiente:

En este apartado resulta importante destacar que, las actuaciones de las autoridades administrativas, como lo son la emisión de la resolución administrativa, se presumen válidas hasta en tanto no se demuestre su ilegalidad, lo cual tiene fundamento en el contenido del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el cual se cita a la letra:

"Artículo 8.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Así las cosas, los actos del procedimiento de visita de verificación en materia de anuncios **gozan de presunción de legalidad, hasta en tanto no se desvirtúen los extremos plasmados en dichas actuaciones de las autoridades administrativas, de ahí que si de la Resolución Administrativa del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende la existencia de elementos concretos que permiten concluir que se llevaba a cabo una actividad regulada, como lo son los anuncios materia de la visita de mérito, corresponde la carga de la prueba a la parte actora de que efectivamente los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acontecidos, o bien, que la actividad regulada se lleva a cabo al amparo de la licencia, autorización o permiso respectivo, expedida por autoridad competente de la Ciudad de México.**

De esta forma, si el accionante en el presente juicio es arrendatario de un espacio en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

en el cual se encuentran instalados anuncios en vallas y en este juicio no acredita que dicha instalación se hizo contando con la documentación idónea para demostrar la legalidad, requerida por las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIUDAD DE MÉXICO
T. J. IV - 11311 / 2018

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

México, lo cierto es que, como consecuencia de ello, la accionante en el juicio en que se actúa, carece de la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, ya que, en los casos donde se advierta que con la sentencia, se pretende el ejercicio de una actividad regulada, tal como la aludida en la resolución combatida; es indispensable contar con el documento idóneo del que se desprenda la titularidad del derecho que justifica el desarrollo de la actividad relativa, pues de no hacerse así se carece de legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento el juicio de nulidad en la parte relativa.

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el proceso, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, como es la instalación de anuncios, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la licencia, aviso o permiso que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley en cita, el cual se reproduce literalmente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

En razón de lo anterior, esta Sala considera que no se **acredita el interés jurídico**, en virtud de que, de la actividad que defiende la enjuiciante, fue ordenado el retiro de los anuncios en vallas por no contar al momento de la visita de verificación, con el documento que acredite la legal instalación del anuncio materia del procedimiento de mérito, cuyo funcionamiento está comprendido dentro de las actividades reguladas; reiterándose que, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la administración pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción

para solicitar al órgano juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre el impetrante en su ámbito personal o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto interés jurídico y no legítimo, dada la naturaleza de la pretensión del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1.70.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número 1.70.A.641 sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y

respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

"Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones. De este modo, en el caso concreto, la parte actora debía demostrar que el anuncio materia de la resolución, estaba amparado previamente con los documentos que acreditaran su legalidad, sin que la demandante aportara específicamente el **Permiso Administrativo temporal Revocable, licencia o en su caso, autorización temporal** con el que debe contar en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal ahora Ciudad de México y su Reglamento.

Asimismo, en el caso específico, con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis asilada 1a. CXXX/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tómo 1, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente:

"REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA. De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate; sin embargo, si la vía intentada no existe, deja de actualizarse un presupuesto procesal sin el cual no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada, por lo que se satisface ese derecho cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se intentó la vía, así se lo haga saber al promovente. En ese sentido, se actualiza la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no estar previsto

en la legislación, no hay justificación para que el Presidente del alto tribunal del país lo admita."

En esta lógica, el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal del año dos mil diecisiete (aplicable al caso en concreto) establecía:

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..."

(Énfasis añadido por esta Sala)

De lo anterior se desprende que para la instalación o reubicación de un anuncio publicitario, como el caso que nos ocupa es necesario un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, de manera que **al no contar con dicha Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable o autorización temporal**, al amparo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal del año dos mil diecisiete (aplicable al caso en concreto), es clara la falta de interés jurídico de la hoy parte actora.

En razón de todo lo anterior y dado que la demandante no acreditó su interés jurídico, **esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de los asertos presentados por la parte actora**, respecto del procedimiento que pretende impugnar, lo que se deriva de la revisión que esta Sala realiza a las constancias que obran en autos, con fundamento en párrafo segundo del artículo 39 de la Ley que rige el presente juicio, sin que tal exigencia se traduzca en un supuesto de improcedencia que genere el sobreseimiento en el juicio, sino que se convierte en un impedimento para obtener en el fondo, una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima Época

Registro: 2010641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.180.A. J/2 (10a.)
Página: 1132

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación *ad causam*, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos.

Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

No obstante lo anterior, sí bien esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de la legalidad de la Resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como su respectivo procedimiento administrativo y los actos derivados del mismo, toda vez que, la parte actora no acredita su interés jurídico para defender la actividad reglamentada que realiza, lo cierto es que dentro del **RESOLUTIVO TERCERO**

de dicha resolución se advierte con claridad la imposición de una multa equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **VECES**

LA UNIDAD DE CUENTA VIGENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO al momento de practicarse la visita a la hoy parte actora, respecto de los **anuncios instalados** en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que, a efecto de no dejar a la parte actora en estado de indefensión, se centra la litis únicamente en el estudio de la sanción económica que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fue impuesta, analizando los conceptos de anulación que, en este sentido, haga valer la misma. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 83 de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada el dieciséis de julio de dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la voz:

“Época: Tercera
Instancia Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 83

INTERES JURIDICO.- TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGULADAS COMO LO ES LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, QUIEN PRÉTENDA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UN.- Cuando el actor instala anuncios sin haber obtenido previamente la licencia o autorización temporal a que se refieren los artículos 52 y 54 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal y, por tal motivo es sancionado por la autoridad administrativa, el demandante se encuentra obligado a demostrar que es titular de un derecho público subjetivo, lo que se logra con la exhibición de la licencia o autorización correspondiente; de no acreditarse el interés jurídico que establece el artículo 34 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben sobreseer el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de verificación y las órdenes de clausura y retiro de anuncios, si las hubiere y centrar la litis únicamente en el estudio de la sanción económica impuesta a la actora, analizando los conceptos de anulación que haga valer dicha parte.

R.A.- 2952/2008 y 2973/2008 (acumulados):- II-6364/2006.- Parte actora: Vallas y Gigantografías de México S.A. de C. V.- Fecha 02 de julio de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández.

R.A.- 4413/2008.- I-4612/2006 .- Parte actora: Publicidad Rentable, S.A. de C.V.- Fecha 24 de septiembre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Blanca Elia Feria Ruiz.

R.A.- 8685/2008.- I-4612/2008.- Parte actora: Medex, Medios Exteriores, S.A. de C.V.- Fecha 03 de diciembre de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.-Secretaria: Ruth María Paz Silva Mondragón.

D.A.- 268/2008.- R.A. 2901/2008.- II-26/2007.- Parte actora: Vallas y Gigantografías de México, S.A. de C. V.- Fecha 07 de enero de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A.- 11346/2008.- A.-4141/2008.- Parte actora: Acuerdo y Estrategia en Imagen Exterior, S.A. de C.V. Fecha 4 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. María Estela Vega Arana.”

(El resaltado es de esta Sala)

Manifiesta la parte accionante dentro del **sexto concepto de nulidad** de su escrito de demanda, que la multa impuesta en la Resolución Impugnada, no se encuentra fundada ni motivada, toda vez que, no fueron debidamente individualizadas, se desconocen las razones particulares y especiales, causas inmediatas que la autoridad emisora tuvo presente para decidirse por la cuantía en que se hizo, motivo por el cual le deja en estado de indefensión.

Contrario a los argumentos esgrimidos por la parte actora en éste agravio, esta Juzgadora observa, respecto a la imposición de la sanción, que la autoridad emisora tuvo presente al emitir la resolución lo referido por los artículos aplicables al caso, de modo que al imponerle la sanción pecuniaria se asentó lo acertado de su procedencia y se expresaron los motivos y razones para dicha imposición, según se puede observar en el **RESOLUTIVO TERCERO** de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismo que a su vez refiere en un análisis más profundo y pormenorizado al CONSIDERANDO TERCERO de la misma resolución.

Por lo que, no son procedentes las afirmaciones de la parte actora, toda vez que, solo afirma que le causa agravio por una supuesta falta de fundamento y motivo sin sustento alguno y sin realizar un razonamiento lógico-jurídico del porque considera que tal resolución le causa perjuicio.

Cabe destacar, para mayor claridad, que la multa impuesta por la autoridad demandada, dentro de la resolución impugnada, resulta ser la mínima contemplada, es por ello, que la misma no genera violación de garantías, tal y como se sustenta con la siguiente jurisprudencia por contradicción:

“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999.
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99.
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción,

la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plénamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Por tanto, esta Sala considera que las manifestaciones analizadas resultan **infundadas e insuficientes** para declarar la nulidad de la multa impuesta en la resolución impugnada, al no realizar razonamientos lógicos jurídicos que controviertan por vicios propios la sanción económica impuesta a la hoy parte actora en la Resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con número de expediente DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **no se** DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **surte en el caso ninguna de las causales de anulación** DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **previstas en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de este Tribunal, se reconoce su validez.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 96, 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:”

III.- Inconforme con el veredicto de mérito, el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en su calidad autorizado de la parte**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
accionante en este asunto, ahora apelante, presentó el recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apelación que se resuelve, en el cual expone **dos agravios**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por cuestión de método y técnica jurídica, este Ad Quem examinará de manera conjunta los **dos agravios** hechos valer por la accionante en el recurso de apelación **RAJ. 39308/2023**, dada la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

íntima relación que guardan entre sí.

La enjuiciante, ahora apelante, en la parte relativa de tales agravios aducidos en su recurso de apelación, se duele esencialmente de que:

- a) *La sentencia apelada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la A quo reconoció la validez de la resolución impugnada sin haber llevado a cabo un estudio completo y concienzudo respecto de todos y cada uno de los agravios hechos valer en la demanda, específicamente (entre otros) el concepto de anulación NOVENO, pese a que estaba obligada a ello.*
- b) *De acuerdo con los principios de exhaustividad y congruencia, las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la actora, analizando en su caso, la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.*
- c) *La parte actora hizo valer otro concepto de nulidad diverso al sexto que examinó la Sala de origen en el fallo recurrido, relacionado con la impugnación de las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas a través de la resolución a litigio, siendo éste el agravio NOVENO de la demanda en el que se adujo que dichas multas eran violatorias del principio de "non bis in ibídem" y del artículo 23 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad demandada sancionó a la enjuiciante 19 (diecinueve) veces por el mismo hecho con pluralidad de acciones, siendo que la conducta presuntamente infractora consistente en la instalación de anuncios en vallas se*

materializa en un sólo hecho y tiene la naturaleza de ser singular, lo que es acorde a que tal instalación se realice en un solo inmueble, cuya posesión deriva de un sólo acto jurídico, de modo que si se obtuviera la licencia o permiso de anuncios conducente, ésta ampararía la totalidad de los anuncios ahí colocados sin importar el número, ya que tal acto se expediría por el inmueble en el que se encuentran instalados, y no así por cada anuncio, en términos del numeral 83, fracción V, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

- d) La parte demandante procedió a instalar 19 (diecinueve) anuncios en el inmueble objeto de verificación, siendo el caso que éstos fueron instalados en un sólo momento con pluralidad de acciones, formando parte de la misma estructura dividida en carteleras, y respecto de los cuales una vez que se obtenga la licencia o permiso respectivo como parte de la substanciación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, procederá a obtener "una sola licencia o permiso (inmueble)" de tales anuncios, de conformidad con el precepto legal anteriormente citado, de tal manera que si es sólo una licencia la que pudiera ser exhibida a la autoridad respectiva en caso de que se contara con ésta, es claro que no se puede sancionar con más de una multa, independientemente de la cantidad de anuncios que hubiera en el predio verificado.
- e) Si la parte actora incurrió en una pluralidad de conductas (instalación de diversos anuncios en vallas), y tales conductas fueron infractoras de un mismo precepto jurídico (artículo 86 de la Ley de Publicidad invocada), debe concluirse que aquélla en todo caso infringió el citado numeral porque incurrió en una pluralidad de conductas (instalación de varios anuncios), constitutivas de una misma lesión jurídica (falta de licencia o permiso única por inmueble), con unidad de intención infraccionaria, por tanto, es indudable que dicha conducta integró una sola infracción continuada por la cual debe ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sancionada, de ahí que la sanción económica impuesta sí resulta ser excesiva, ilegal e inconstitucional.

Una vez analizada la parte conducente de los dos agravios formulados en el recurso de apelación RAJ. 39308/2023, así como las constancias que conforman tanto el expediente principal, como el presente medio de defensa, esta Ad Quem considera que la misma resulta **FUNDADA Y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, esto, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En efecto, le asiste la razón jurídica a la apelante, en razón de que la Sala Natural al dictar el fallo recurrido, trasgrede el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido omisa en realizar un estudio integral de la demanda, pues a pesar de que se adentró al examen del concepto de nulidad sexto hecho valer por la parte actora en su escrito inicial, tendiente a controvertir la legalidad de las multas que le fueron impuestas en la resolución impugnada –y que subsecuentemente la A quo tildó de infundado e insuficiente-; lo cierto es que la enjuiciante también formuló alegaciones destinadas a controvertir tal cuestión a través del **agravio noveno ahí esgrimido**, sin que la Sala primigenia se hubiere pronunciado en ese sentido.

Así es, la A quo en la sentencia que se revisa, determinó reconocer la validez de la resolución controvertida, bajo la consideración (entre otra cuestión) que devenían de infundadas e insuficientes las alegaciones hechas valer por la persona moral accionante en su

concepto de nulidad sexto, en contra de la multa (sic) impuesta en la resolución a litigio al ser la mínima, de modo que –a su juicio- ello no generaba violación de garantías alguna; sin embargo, pasó por alto que la accionante en el escrito inicial de demanda, apartado intitulado “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, también había formulado otras manifestaciones tendientes a controvertir tales sanciones económicas impuestas en dicho acto, tal y como se evidencia de la siguiente digitalización:

“(…)

NOVENO - La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada el principio de “non bis in idem” contenido en el artículo 23 Constitucional como derecho fundamental a la seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad demandada sanciona a mi representada **DECIINUEVE VECES** por el mismo hecho con pluralidad de acciones, ya que la conducta presuntamente infractora tiene la naturaleza de ser singular, esto, la instalación de anuncios en valles se materializa en un sólo hecho, lo que es acorde que tal instalación **SE REALICE EN UN SÓLO INMUEBLE**, cuya posesión deriva de un sólo acto jurídico, y respecto de los cuales, **si se procediere a obtener la licencia de anuncios, en dicha licencia ampararía la totalidad de los anuncios, ya sea que se tratara de uno sólo, de dos, tres o más. YA QUE LA MISMA SE EXPEDIRÍA POR EL INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRAN INSTALADOS Y NO ASÍ POR CADA ANUNCIO, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 83 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, tal y como se demostrará a continuación**

SIN TEXTO.-----

77



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**SIN
TEXTO**

- En primer lugar, y efecto de acreditar lo antes esgrimido, resulta importante transcribir el citado
- artículo 83 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en su fracción V, mismo que
- es del tenor siguiente

Artículo 83. La licencia se otorgará

(..)

V. Por inmueble, tratándose de los anuncios en vallas

()

De lo anterior, se puede colegir que tratándose de anuncios en vallas la licencia respecto de los mismos **SE EXPEDIRÁ POR INMUEBLE Y NO ASÍ POR ANUNCIO INSTALADO EN EL MISMO**, por lo que es evidente que la sanción que en su caso se imponga por la falta de licencia, únicamente deberá ser determinada por la falta de documentación que en su caso no fue exhibida, esto es, **POR UNA SOLA LICENCIA, independientemente del número de anuncios que se encuentren instalados en el inmueble respectivo**, ya que de no ser así, como sucedió en el presente caso, se estaría sancionando al gobernado en diversas ocasiones por el mismo hecho, lo cual sin lugar a dudas resultaría contrario al citado principio de "non bis in idem", formando además excesiva la sanción pecuniaria impuesta

Ciertamente, el principio de "non bis in idem", prohíbe que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción

La regla de "non bis in idem", que se deduce también del principio de legalidad, implica que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento

Ahora bien, en el presente caso, mi representada procedió a instalar **Diecinueve** anuncios en el inmueble objeto de verificación, siendo el caso que tales anuncios fueron instalados en un sólo momento con pluralidad de acciones, formando parte de la misma estructura dividida en carteleras, y respecto de los cuales una vez que se obtenga la licencia respectiva como parte de la substanciación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, procederá a obtener "una sola licencia (inmueble)" de tales anuncios, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 83 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

En efecto, tal como lo acreditaré con una licencia ya expedida en favor de diversa empresa que **NO FORMO PARTE DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL**, respecto de diversas vallas (más de una) instaladas en diverso inmueble ubicado en una vialidad primaria, es el caso que independientemente de las vallas que se instalan en un inmueble, **sólo se expedirá una licencia de los anuncios**, de tal manera que **si es sólo una licencia la que pudiera ser exhibida a la autoridad en caso de que se contara con ella, es claro que NO SE LE PUEDE SANCIONAR A MI REPRESENTADA CON MÁS DE UNA MULTA**, independientemente de la cantidad de anuncios que hubiera en el predio de que se tratara, tal y como quedó demostrado en párrafos antecedentes, **MÁXIME QUE EL ARTÍCULO EN EL CUAL SE FUNDAMENTAN LAS SANCIONES PECUNIARIAS COMBATIDAS SANCIONA LA FALTA DEL DOCUMENTO QUE AMPARE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS INSTALADOS EN UN INMUEBLE, NO ASÍ EL NÚMERO DE ANUNCIOS INSTALADOS EN UN INMUEBLE**, como erróneamente lo llevó a cabo la demandada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior dicho de otro modo implica que si mi representada incurrió en una pluralidad de conductas (instalación de diversos anuncios en vallas), y tales conductas fueron infractoras de un mismo precepto jurídico (artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal), debe concluirse que mi representada en todo caso infringió el citado artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, porque incurrió en una pluralidad de conductas (instalación de varios anuncios), constitutivas de una misma lesión jurídica (falta de licencia [única por inmueble]), con unidad de intención infraccionaria, por tanto, es indudable que dicha conducta integró UNA SOLA INFRACCIÓN continuada por la cual debe ser sancionada.

Corrobora lo anterior, los siguientes criterios:

INFRACCIÓN CONTINUADA. SE INTEGRA SI UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO INCURRE EN PLURALIDAD DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE UNA MISMA LESIÓN JURÍDICA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a LIX/99, de rubro: "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS SUS MODALIDADES", ha sostenido que las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolongan sin interrupción por más o menos tiempo, o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica. Ahora bien, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, resulta aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación en materia de sanciones pecuniaras y el propio código reconoce la existencia de las infracciones continuadas, las cuales no defino, pero cuyo concepto puede delimitarse acudiendo a la definición de delitos continuados contenida en el artículo 99 del mismo ordenamiento, resulta válido concluir que las infracciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro también pueden ser instantáneas, continuas o continuadas, como lo señala la tesis invocada, por lo que si la actora incurrió en una pluralidad de conductas, y tales conductas fueron infractoras de un mismo precepto jurídico, a saber, la quincuagésima novena de las reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, para la disposición total y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, contenida en la circular Consar 31-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 1999, según la cual las Administradoras de Fondos para el Retiro están obligadas a remitir a la empresa operadora de la base de datos nacional SAR la información relativa a los montos de los retiros puestos a disposición de los trabajadores o sus beneficiarios, a más tardar el día hábil siguiente a la liquidación de los recursos del seguro de retiro, en este sentido, si la conducta infractora de la Administradora de Fondos para el Retiro consistió en no remitir la información relativa a los montos de los retiros puestos a disposición de los trabajadores o sus beneficiarios a más tardar el día hábil siguiente a la liquidación de aquéllos, debe concluirse que la administradora infringió la regla transcrita, porque incurrió en una pluralidad de conductas, constitutivas de una misma lesión jurídica, con unidad de intención infraccionaria, por tanto, es indudable que dicha conducta integró una sola infracción continuada por la cual debe ser sancionada. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 413/2003 Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A de CV 15 de enero de 2004 Unanimidad de votos Ponente: Rosalba Becerra Velázquez Secretario: Raymundo Velbera Nieves

Nota. La tesis 2a LIX/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 505

Época Novena Época, Registro: 179293 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Matena(s) Administrativa, Tesis 13o A 94 A, Página 1704

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual análogamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como "Aquel que se consuma en un solo acto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

En efecto, de lo antes plasmado no queda lugar a dudas de lo manifestado en párrafos antecedentes, esto es, que UNA sola licencia ampara la legal instalación y operación de diversos anuncios instalados en un solo inmueble, por lo que la sanción impuesta por la demandada deviene del todo ilegal, al sancionar como se insiste, a mi representada DIECINUEVE VECES por el mismo hecho o conducta, lo que toma excesiva la sanción controvertida, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente apartado

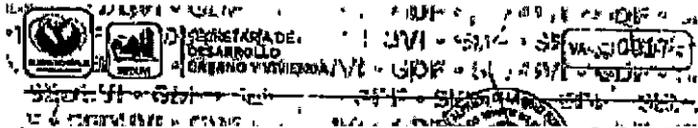
Resulta aplicable de manera analógica el siguiente criterio cuyo rubro y texto reza

MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES. Conforme al citado precepto las autoridades hacendadas, al imponer multas por la comisión de infracciones fiscales, deben fundar y motivar sus determinaciones en sostener las reglas que al respecto prevé el propio numeral en sus diversas fracciones, entre ellas, la contenida en el primer párrafo de la fracción V, consistente en que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones contenidas en distintos ordenamientos legales, pues en la disposición mencionada se recoge el principio de consunción, por el que se aplica solamente la sanción más grave, lo que tiende a evitar excesos en la represión, cuya base primaria se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el infractor no debe ser sancionado dos o más veces por la misma conducta (acción u omisión)

CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2004-S5. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 10. de octubre de 2004 Unanimidad de cuatro votos Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente Juan Díaz Romero Secretario. Israel Flores Rodríguez

Tesis de jurisprudencia 152/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro

Lo anterior, incluso se colige del ejemplo de licencia que se exhibe como probanza en el presente juicio, misma que es del tenor siguiente



Una licencia que ampara la
instalación de @vallas en un solo
inmueble

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, es evidente que resulta procedente declarar la nulidad del acto combatido, y en vía de consecuencia, de las sanciones pecuniarias interpuestas a través del mismo por adolecer de la legalidad que todo acto de autoridad debe contener a efecto de reputarse válido, **MÁXIME QUE LAS SANCIONES PECUNIARIAS FUERON FUNDAMENTADAS DE FORMA INDEBIDA, AL CONSIDERAR IMPONERLAS CON BASE EN EL NÚMERO DE ANUNCIOS INSTALADOS EN UN INMUEBLE, SIENDO QUE EL ARTICULO SANCIONADOR, ESTO ES, EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, CASTIGA LA FALTA DEL DOCUMENTO QUE AMPARE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS INSTALADOS EN UN INMUEBLE INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE ELLOS, YA QUE LA LICENCIA SERÁ EXPEDIDA POR INMUEBLE Y NO POR ANUNCIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 DEL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES PRECISADO,** lo que sin lugar a dudas sí pone en evidencia que las sanciones combatidas resultan totalmente ilegales y violatorias de principios constitucionales en perjuicio de mi representada, como lo es el de "non bis in idem" contenido en el artículo 23 de nuestra Ley Cuernera

En tal virtud, como se reitera, es claro que la sanción impuesta es ilegal, por lo que solicito se declare la nulidad de la misma, atento a lo expuesto a lo largo del presente apartado

(Porción documental visibles a fojas 77 (setenta y siete) a 82 (ochenta y dos) del expediente original).

En esas condiciones, es que esta Ad Quem considera que la Sala primigenia omitió realizar un examen exhaustivo de la litis planteada en el presente asunto, pues la parte demandante efectuó diversas manifestaciones de agravio encaminadas a combatir la legalidad de las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas en la resolución combatida, **además de las hechas valer en el concepto de anulación sexto de la demanda que sí fueron objeto de estudio por parte de la A quo en la sentencia apelada,** siendo ilegal haber soslayado dicho examen, en virtud de que las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional están obligadas a realizar un análisis integral de la demanda, valorando todos los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumentos que la accionante haya hecho valer y de las cuales se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir.

Bajo ese contexto, es que a efecto de cumplir con el principio rector contenido en el artículo 17 Constitucional, relativo a la completitud, es que se impone al Juzgador la obligación de estudiar aquellos puntos litigiosos que se presenten para su conocimiento y cuyas cuestiones sean significativas para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. Además de que el análisis de la demanda de nulidad debe realizarse de forma integral y homogénea, no así aislada por ser un todo.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 56, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día quince de noviembre de dos mil seis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de “Actos Impugnados”, se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de “Causas de Nulidad” se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán

tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es en esa virtud, que el principio de congruencia y exhaustividad se vio quebrantado, el cual, está previsto en el precepto jurídico 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“Artículo 98.- Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme”.

De la intelección efectuada al numeral recién transcrito, se desprende que toda sentencia emitida debe contener además de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, pero limitarlos a los puntos cuestionados para la solución de la litis planteada; cumpliendo así, con los principios de congruencia y exhaustividad.

Bajo ese contexto, en el caso en particular, si la Sala Ordinaria reconoció la validez de la resolución impugnada, siendo completamente omisa en estudiar los aludidos argumentos esgrimidos en contra de ese acto por la parte actora en su demanda por lo que respecta a las multas que ahí se le impusieron; ello, conllevó a una violación al principio de congruencia y exhaustividad que dejó en estado de indefensión a la accionante, dado que no se resolvieron todos los puntos sometidos a consideración de la Juzgadora, de forma que no se aseguró la respuesta íntegra al tema esencial materia de la litis.

Pues si bien las sentencias que se dictan en este Tribunal, no requieren de formulismo alguno, cierto es que si exige de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, por lo que el estudio que la Sala efectúe de la litis debe ser congruente y exhaustivo como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecido; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Mientras que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la Sala respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Robustece lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Ja/J.33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de abril del año dos mil cinco, Tomo XXI, Materia Común, Novena Época, que señala:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, al resultar **FUNDADA** la parte concerniente de los **dos agravios** sujetos a estudio formulados en el **Recurso de Apelación número RAJ. 39308/2023**, se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-11311/2018**, quedando sin materia los restantes argumentos ahí expuestos, dado que su estudio resultaría ocioso e innecesario.

IV.- No obstante que en el Considerando próximo inmediato anterior se determinó revocar la sentencia que se revisa, esta Ad Quem advierte que no es posible reasumir jurisdicción en el presente asunto y dictar un nuevo fallo, toda vez que de la revisión practicada al expediente de origen, se evidencia que la Sala primigenia al sustanciar el juicio en que se actúa, incurrió en una **violación procesal que trasciende al resultado final de la sentencia que se dicte, consistente en que no ordenó la ampliación de la demanda respectiva a fin de otorgar la oportunidad a la actora de ampliar la misma como lo establece el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que de las pruebas ofrecidas en la contestación, se advierte que la fecha en que aquélla manifestó que tuvo conocimiento de la**

resolución controvertida y la que se desprende de la copia certificada de la cédula de notificación de tal acto aportada por la autoridad demandada, difieren entre sí.

Efectivamente, el Magistrado Instructor al acordar la contestación de demanda, pasó por alto que en términos del artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando en la contestación de demanda se introducen cuestiones que no sean conocidas por la actora al presentar el escrito inicial, es procedente la ampliación del mismo, mismo que dispone:

“Artículo 62.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

(...)

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda y;

(...)”.

(Lo subrayado es propio).

Conforme al dispositivo legal recién transcrito, se establece como regla (entre otras) que cuando se está ante el supuesto de que la autoridad enjuiciada introduzca cuestiones que sean ignoradas por la accionante, el Magistrado Instructor que conozca del asunto, cuando admita la contestación, debe otorgarle al actor el



plazo de quince días hábiles para que formule su ampliación de demanda.

En congruencia con lo anterior, es claro que si en el caso en particular, la autoridad enjuiciada vía contestación de demanda aportó (entre otros documentos) la copia certificada de cédula de la notificación de la resolución impugnada, de la que se desprende que dicho acto le fue notificado a la actora en una data que difiere de la que aquélla manifestó en su escrito inicial, **y en su caso sí resultaría extemporánea su impugnación;** entonces queda claro que no existía razón jurídica alguna para tener sólo por contestada la demanda, sino que el Magistrado Instructor estuvo obligado a ordenar correr traslado a la accionante del oficio contestatorio con los anexos correspondientes, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de combatir dicha cuestión o aducir lo que a su derecho conviniera, **dado que se trata de una situación novedosa e íntimamente relacionada a la litis del presente asunto.**

Así es, de la revisión efectuada a las constancias que se encuentran glosadas al expediente principal, se advierte que la parte demandada, junto con su oficio de contestación a la demanda, trajo a juicio la cédula de notificación de fecha **29 (veintinueve) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete)**, emitida dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presuntamente se notificó a la accionante la resolución del 24 (veinticuatro) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), emitida por el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificó la misma, a decir, el 08 (ocho) de enero del 2018 (dos mil dieciocho); por tanto, al evidenciarse una fecha diversa a la manifestada y la cual resulta ser excesiva al término de los 15 (quince) días hábiles que exige el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la interposición de la demanda, no puede tenerse por cierta ninguna de éstas, sin antes darse la oportunidad a la enjuiciante de ampliar la demanda.

De ahí, que resultaba trascendente que en el caso en particular el Magistrado Instructor corriera traslado a la actora del oficio contestatorio con los anexos correspondientes, y en los que se encuentra la referida cédula de notificación, con la finalidad de que aquélla tuviera la oportunidad de combatir la misma, en apego a lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues su cumplimiento conlleva la consecuencia de que la enjuiciante tenga la posibilidad de desvirtuar la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial que es susceptible de actualizarse, brindándole la oportunidad de defenderse en contra de los argumentos y medios probatorios tendientes a destruir su acción en ese sentido, ya que de lo contrario, al no habersele otorgado el plazo para ampliar la demanda, se hizo nugatorio su derecho de audiencia, tras no haber tenido ocasión de exponer los elementos necesarios para controvertir al respecto.

Máxime que el artículo 17 de la propia Carta Magna, impone a las autoridades la obligación de velar por el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y en estas condiciones, es que la Sala

del Conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, previo al dictado de la sentencia recurrida, debió privilegiar una impartición de justicia completa e imparcial, consistente en que el citado Magistrado debió otorgar a la parte actora, bajo el supuesto anterior, la posibilidad de ampliar su demanda con la finalidad de que manifestar lo que su derecho conviniere y en su caso, pudiera aportar pruebas para desvirtuar las ofrecidas por su contraparte en la contestación; pues de no hacerse así, se realizaría un examen fragmentado de la litis en el presente asunto, lo cual es incompatible con el invocado numeral.

Al efecto resulta aplicable al caso la Tesis 2ª/J-192/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Página 209, 171257, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
SECRETARÍA DE
ACCESO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

Es por ello entonces que, ante tales circunstancias, se advierte una evidente **violación del proceso en el juicio que se resuelve**, generando en consecuencia que la sentencia recurrida sea ilegal.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca la sentencia apelada**, por lo que lo procedente es que **SE REPONGA EL PROCESO** a partir del auto en el que se concede término para formular alegatos a las partes de fecha 15 (quince) de octubre del 2020 (dos mil veinte), para efectos de que, en términos del precepto jurídico 62, fracción IV, de la citada normatividad, se corra traslado a la parte actora con el oficio ingresado ante este Tribunal, el pasado 15 (quince) de noviembre del 2018 (dos mil

ESTADO DE
VALLE DE
GUATEMALA
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

dieciocho) y los anexos ahí exhibidos por la autoridad demandada, entre éstas, la cédula de notificación de fecha 29 (veintinueve) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), emitida dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a fin de que amplíe la demanda, y una vez substanciado legalmente el presente juicio, se resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte relativa de los **dos conceptos de agravio** expuestos por la parte recurrente en el **Recurso de Apelación número RAJ. 39308/2023**, resultó **FUNDADA Y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, quedando sin materia los restantes argumentos ahí expuestos, puesto que su estudio resultaría ocioso e innecesario, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **Considerando III** de esta sentencia, por lo que:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el dos de marzo del dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-11311/2018**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su Apoderado Legal el Dato Per:
Dato Per:
Dato Per:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Del análisis de los agravios en cuestión, este Pleno Revisor examinó minuciosamente las constancias que conforman el expediente principal y de ello **evidenció de oficio una violación procesal en el presente juicio**, de acuerdo con lo asentado en el **Considerando IV** de esta determinación, por lo que **SE ORDENA REPONER EL PROCESO.**

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 39308/2023.**

RECUERDAR:

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.